

1 comunitania

REVISTA INTERNACIONAL DE TRABAJO SOCIAL Y CIENCIAS SOCIALES
INTERNATIONAL JOURNAL OF SOCIAL WORK AND SOCIAL SCIENCES

ENERO / 2011 CRISIS DEL ESTADO DE BIENESTAR

ISSN: 2173-0512 / www.comunitania.com



C

BRID FEATHERSTONE | BENT GREVE | ANDERS EJRNAES | THOMAS P. BOJE | MARÍA FERNANDA MORETÓN
ALMUDENA MORENO | INMACULADA VIVAS | ANTONIO LÓPEZ | JUAN DE DIOS IZQUIERDO

La Convención ONU de 13 de diciembre de 2006: impulsando los derechos de las personas con discapacidad

The UN Convention of 13th December 2006: promoting the rights of disabled people

Inmaculada Vivas Tesón*

* Profesora titular de Derecho civil. Universidad de Sevilla. ivivas@us.es

Abstrac:

The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities, adopted on the 13 December 2006 (and its optional protocol) represents a regulatory (and, we may add, socio-cultural) milestone, a landmark of enormous repercussion, which signifies a turning point, radically changing the legal scene regarding this matter. However it did not bring this about by establishing new human rights in addition to those already proclaimed in other International Agreements, which does not establish them in any case, since they are universal and include all men and women without exception, but by introducing a new concept of disability and considering measures of non-discrimination and positive action in order to achieve the effective protection of persons with disabilities. Its mandatory and binding nature obliges countries to ratify the Convention to adapt their national legislation to the principles, values and mandates proclaimed in the abovementioned international Agreement.

Keywords: UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities, disability, human rights, dignity, European Laws.

Resumen:

Hito normativo (y, añadiríamos, sociocultural) de enorme repercusión que supone un punto de inflexión al marcar un antes y un después, lo es la Convención ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (y su Protocolo Facultativo), la cual ha venido a cambiar radicalmente el panorama jurídico en esta materia, no por establecer nuevos derechos humanos a los ya proclamados en otros Acuerdos Internacionales, que no los establece, pues, por su condición de universales, se predicán de todos los hombres y mujeres sin excepción, sino por introducir un nuevo concepto de discapacidad y contemplar medidas de no discriminación y de acción positiva para lograr la efectiva tutela de las personas con discapacidad. Su carácter preceptivo y vinculante obliga a los países que ratifiquen la Convención a adaptar sus legislaciones nacionales a los principios, valores y mandatos proclamados en dicho Tratado internacional.

Palabras clave: Convención ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, discapacidad, derechos humanos, dignidad, Derechos europeos.

Article info:

Received: 01 / 01 / 2011 / Received in revised form: 02 / 01 / 2011

Accepted: 04 / 02 / 2011 / Published online: 05/01/2011

1 Introducción

De repente, como si fuera por arte de magia, las personas con discapacidad¹, huérfanas durante tanto tiempo de protección jurídica, se han hecho visibles a raíz de la reciente "humanización" de los legisladores internacionales, europeos y nacionales.

Y ello, pese a que, aproximadamente, son un 10% de la población mundial, esto es, más de 600 millones de personas, cifra ésta en progresivo aumento, debido, principalmente, a los avances de la medicina y al proceso de envejecimiento demográfico, según indica la Organización Mundial de la Salud (OMS).

¹ Nuestro legislador, quien ha experimentado una evolución terminológica en la materia, se ha percatado de la enorme importancia de un cuidadoso uso del lenguaje en el entorno de la discapacidad y, así, ya la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, lleva por rúbrica "*Protección patrimonial de las personas con discapacidad*" (no "*discapacitadas*"), estableciendo en la Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de 2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, que las referencias contenidas en los textos normativos a los "*minusválidos*" y a las "*personas con minusvalía*", se entenderán realizadas a "*personas con discapacidad*", y que dicho término será el utilizado para denominarlas en las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas.

Tal ha sido el término empleado en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, en cuyo Preámbulo se reconoce que "*e*) la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

De este modo, en un proceso de adecuación terminológica y conceptual de las normas reguladoras de la discapacidad, conforme al mandato de la citada Disp. Ad. 8ª y a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF-2001) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el RD. 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y por el que se modifica el RD. 1971/1999, de 23 de diciembre, sustituye el término "*minusvalía*" por el de "*discapacidad*", y las referencias que en el RD. 1971/1999 se realizaban hasta ahora a "*grado de discapacidad*" se sustituyen por "*grado de las limitaciones en la actividad*". Por consiguiente, debemos desterrar, por completo, de nuestro lenguaje el término peyorativo "*minusvalía*".

Bajo esta misma óptica revisora de la terminología, el legislador, en la Disposición Final 1ª de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la LPPD, ha asumido el compromiso de reformar, próximamente, los procedimientos de incapacitación judicial, que pasarán a denominarse "*procedimientos de modificación de la capacidad de obrar*", nomenclatura, expresada en términos positivos, mucho más respetuosa con la persona y su derecho al ejercicio de su capacidad de obrar, el cual implica autonomía e independencia individual, así como libertad de tomar sus propias decisiones.

En el año 2003, declarado "*Año Europeo de las personas con discapacidad*", las estadísticas (según la oficina Eurostat) indicaban que 38 millones de europeos padecían algún tipo de discapacidad, bien sea física, psíquica o sensorial, esto es, un 14,5% de la población total de la UE entre 16 y 64 años², distinguiendo que un 10% son personas con discapacidad moderada y un 4,5% con discapacidad severa. Por sexos, la población femenina con discapacidad supera a la masculina.

En nuestro país, alrededor de un 8,5% de la población, esto es, más de 3,8 millones de personas residentes en hogares españoles, por sexo, más de 2,30 millones de mujeres frente a 1,55 de hombres, según datos extraídos de la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (conocida como EDAD) del Instituto Nacional de Estadística, publicada en noviembre de 2008, son personas con discapacidad.

Si bien existen datos estimados (aunque no exactos) de las personas con discapacidad³, los grandes olvidados son sus familiares y amigos, porcentaje éste de población absolutamente desconocido y que asimismo requiere tener muy presente.

2 Desarrollo

Llama poderosamente la atención la casi total ausencia de específicos Tratados internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, pese a ser uno de los grupos particularmente vulnerables, si no el que más (si lo consideramos en relación a los otros grupos, en la medida en que una mujer, un niño, un indígena, etc., es más vulnerable aún si tiene una discapacidad, de manera que queda más expuesto al peligro de que no sean respetados sus derechos humanos), hasta 2006, en el marco de las Naciones Unidas.

Los Tratados generales o relativos a las otras categorías de personas vulnerables, bien se limitan a reconocer el derecho a la no discriminación, o bien incluyen sólo, marginalmente, algunas referencias a las personas con discapacidad.

² A título de curiosidad, Finlandia es el país con mayor número de personas con discapacidad, con un 23% de su población, mientras que Bélgica, Irlanda e Italia (alrededor de un 7,8%) son los países con un menor porcentaje.

³ Es de destacar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, especialmente en sus resoluciones 63/150 y 64/131, ha destacado la importancia de mejorar los datos y las estadísticas relativos a la discapacidad, en consonancia con la legislación nacional, de manera que sean comparables tanto en el plano internacional como en el interno a los efectos de diseñar, planificar y evaluar políticas desde la perspectiva de las personas con discapacidad; y ha instado a los Gobiernos a que cooperen y hagan uso de la asistencia técnica de la Statistic Division (División de Estadística) del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría.

Así, destacamos, entre los Instrumentos Internacionales, los arts. 1⁴, 3⁵, 22⁶ y 25.1⁷ de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 2⁸ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los arts. 9⁹, 11.1¹⁰ y 12.1¹¹ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó, basándose en la Carta Internacional de Derechos Humanos, los primeros documentos específicos relacionados con la discapacidad, entre otros¹²: la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental mediante Resolución 2856 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de los Impedidos mediante la Resolución 3447 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental mediante la Resolución 46/199 de 17 de diciembre de 1991, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad aprobadas mediante Resolución 46/96, de 20 de diciembre de 1993 y la Resolución 1998/31 de la Comisión de Derechos Humanos: Los derechos humanos y las personas con discapacidad.

⁴ Art. 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”

⁵ Art. 3: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

⁶ Art. 22: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

⁷ Art. 25.1: “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

⁸ Art. 2: “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

⁹ Art. 9: “El derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

¹⁰ Art. 11.1: “... el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

¹¹ Art. 12.1: “El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

¹² Una cronología completa puede consultarse en <http://www.un.org/spanish/esa/social/disabled/dis50y00.htm> y todos los documentos recientes de la ONU sobre discapacidad en <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?navid=50&pid=1040%20>

Podría afirmarse, sin temor a errar, que los trabajos que viene realizando la ONU, sin cesar, desde los años 70, representan las acciones más importantes llevadas a cabo por una organización internacional en materia de discapacidad, lo que ha permitido una toma de conciencia y compromiso internacional acerca de los derechos humanos de las personas privadas de autonomía, las cuales, durante mucho tiempo, han permanecido *"invisibles"*.

En este sentido, hito normativo (y, añadiríamos, sociocultural) de enorme repercusión que, a nuestro juicio, supone un punto de inflexión al marcar un antes y un después, lo es la Convención ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (y su Protocolo Facultativo), la cual ha venido a cambiar radicalmente el panorama jurídico en esta materia, no por establecer nuevos derechos humanos a los ya proclamados en otros Acuerdos Internacionales, que no los establece, pues, por su condición de universales, se predicán de todos los hombres y mujeres sin excepción, sino por introducir un nuevo concepto de discapacidad y contemplar medidas de no discriminación y de acción positiva para lograr la efectiva tutela de las personas con discapacidad.

Fuera del ámbito de Naciones Unidas, destaca, dentro de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, los arts. 11.1¹³ y 24¹⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad aprobada por la Organización de los Estados Americanos, en la primera sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1999 (OEA/Ser. P AG/RES. 1608 (XXIX-O/99), los arts. 16¹⁵ y 18.4¹⁶ de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos y el art. 30¹⁷ de la Carta árabe de los derechos humanos.

Por su parte, la Unión Europea ha demostrado un alto nivel de conciencia por el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, muy especialmente, a partir del año 2003, que, como se indicó con anterioridad, fue declarado *"Año Europeo de las Personas con Discapacidad"*.

En el art. 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales la prohibición de la discriminación no contiene refe-

¹³ Art. 11.1: *"Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"*

¹⁴ Art. 24: *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"*

¹⁵ Art. 16: *"1. Todo individuo tendrá derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible."*

2. Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo y asegurarse de que reciben asistencia médica cuando están enfermos."

¹⁶ Art. 18.4: *"Los ancianos y los minusválidos también tendrán derecho a medidas especiales de protección adecuadas a sus necesidades físicas o morales."*

¹⁷ Art. 30: *"El Estado garantiza el derecho de todo ciudadano a trabajar a fin de asegurar para sí mismo un nivel de vida que cumple con los requisitos básicos de la vida."*

El Estado también garantiza el derecho de todo ciudadano a la seguridad social integral."

rencia directa a la discapacidad y la única alusión que se hace a una determinada clase de discapacidad (los enajenados mentales) es la que realiza el art. 5.1.e) que los agrupa junto a los enfermos contagiosos, los alcohólicos, los toxicómanos y los vagabundos a efectos de reconocer, como excepción al derecho a la libertad, la posibilidad de que estas personas sean detenidas “regularmente”, esto es, conforme a la ley y con las garantías previstas en el apartado 2 de dicho precepto.

Entre las posteriores disposiciones, en el ámbito europeo, acerca de la discapacidad¹⁸, mención especial precisa un instrumento normativo de gran trascendencia en la materia que nos ocupa, el Convenio Europeo sobre los derechos humanos y la biomedicina: Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (conocido como “*Convenio de Oviedo*”), de 4 de abril de 1997 (aprobado y ratificado por España el 23 de julio de 1999, con entrada en vigor el 1 de enero de 2000), así como los arts. 20¹⁹, 21²⁰,

¹⁸ Podemos destacar, entre otras: la Resolución del Consejo de 21 de enero de 1974 relativa a un Programa de acción social; la Resolución del Consejo de 27 de junio de 1974 relativa al establecimiento del primer Programa de acción comunitaria para la adaptación profesional de los minusválidos; la Resolución del Consejo de 13 de diciembre de 1976 sobre empleo de minusválidos jóvenes; la Recomendación del Consejo de 24 de julio de 1986 sobre el empleo de personas minusválidas; la Resolución del Parlamento Europeo de 11 de mayo de 1981 sobre integración económica, social y profesional de las personas minusválidas; la Resolución del Consejo de 21 de diciembre de 1981 sobre integración social de los minusválidos; la Decisión del Consejo de 18 de abril de 1988 por la que se adopta un Segundo Programa de Acción de la Comunidad a favor de los minusválidos (HELIOS), continuando así lo iniciado el 27 de junio de 1974; la Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de junio de 1988 sobre lenguajes gestuales para sordos; Resolución de 31 de mayo de 1990, del Consejo y de los Ministros de Educación reunidos en su seno, relativa a la integración de los niños y los jóvenes minusválidos en los sistemas educativos ordinarios; Resolución del Consejo de la Unión europea y representantes de los gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el Consejo el 20 de diciembre de 1996, relativa a la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad; Resolución del Consejo de 17 de junio de 1999, relativa a la igualdad de oportunidades laborales de las personas con minusvalías; Comunicación del a Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 12 de mayo de 2000, “Hacia una Europa sin barreras para las personas con discapacidad”; Directiva (2000/78/CE) del Consejo del 27 de noviembre de 2000 que establece un marco general para el tratamiento igualitario en el empleo y la ocupación; Decisión del Consejo (2000/750/CE) sobre la creación de un programa de acción comunitario que luche contra la discriminación (2001-2006); Decisión del Consejo (2001/903/CE) del 3 de diciembre de 2001 relativa al Año Europeo de Personas con Discapacidad 2003; Comunicación de la Comisión al Consejo COM (2003) 650 final, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 30 de octubre de 2003, relativa a la Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: un plan de acción europeo; Resolución del Consejo de la Unión Europea y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo el 17 de marzo de 2008 relativa a la situación de las personas con discapacidad en la Unión Europea.

¹⁹ Art. 20: “*Todas las personas son iguales ante la ley*”.

²⁰ Art. 21: “1. *Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.*

2. *Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados*”.

25²¹, 26²², 34²³ y 35²⁴ de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que constituye el acervo europeo común en materia de Derechos Fundamentales.

La Unión Europea acaba de ratificar la Convención ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, convirtiéndose, de este modo, en la primera organización intergubernamental en firmar un Tratado Internacional de derechos humanos.

Desde el año 2003, nuestro legislador nos viene obsequiando, en cumplimiento del deber de los poderes públicos de amparar los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos en situación de vulnerabilidad social impuesto por el art. 49 de nuestra Constitución de 1978, con una profusa normativa dirigida a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad a través de diversas medidas jurídico-privadas (por tanto, al margen de las asistenciales que el Estado despliegue, cuando proceda, a través de prestaciones sociales, subvenciones, ayudas, etc.) que les brinden mayor autonomía y bienestar.

Con anterioridad, el legislador civil sólo atendía a las personas con discapacidad a través de escasas y deficientes medidas protectoras, fundamentalmente, la incapacitación judicial para la persona que sufra una enfermedad persistente que le impida el autogobierno ex art. 200 del Código civil (y el sometimiento al correspondiente sistema de guarda, la mayoría de las veces, la tutela, por tanto, sustitutiva de la persona declarada judicialmente incapaz) y la posibilidad de impugnar los actos jurídicos (p. ej. un contrato) celebrados por una persona sin la capacidad jurídica requerida para ello.

Ahora contamos, por fortuna, con un abanico de instrumentos jurídicos²⁵ protectores de las personas frágiles o no autosuficientes.

²¹ Art. 25: *“La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural”*

²² Art. 26: *“...el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad”*

²³ Art. 34: *“1. La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.*

2. Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y a las ventajas sociales con arreglo al Derecho comunitario y a las legislaciones y prácticas nacionales.

3. Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.”

²⁴ Art. 35: *“Toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana”*

²⁵ Regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Reviste capital importancia que tales herramientas sean conocidas por las personas con discapacidad, sus familiares (quienes viven con enorme angustia y preocupación el presente y futuro de sus seres queridos y se encuentran, con gran frecuencia y comprensiblemente, muy desorientados), los profesionales relacionados con ellas (quienes, desde muy diversos ámbitos, realizan, cada día, una encomiable labor, nunca suficientemente reconocida y valorada) y, cómo no, cada uno de nosotros, fundamentales piezas (aún pequeñísimas) de un puzzle que todos, sin excepción, debemos completar.

Lamentablemente, son aún muy pocas las personas que saben que si se nos diagnostica una enfermedad degenerativa que afecte a nuestra capacidad intelectual (p. ej. Alzheimer) y que, previsiblemente, dada su irreversibilidad, podría conducirnos a una futura incapacitación, podemos, todavía en plenitud de nuestras facultades cognitivas y volitivas, otorgar una escritura pública de autotutela en la cual designar quién o quiénes deseamos que se encargue de nuestra protección en caso de que seamos, declarados judicialmente incapaces, estableciendo, además, las directrices que ordenarán la forma de ejercicio y control de dicha guarda e, incluso, la expresa exclusión de alguna persona para ejercer tales funciones tutelares. En el correspondiente procedimiento de incapacitación, el juez, a la hora de nombrar el tutor, deberá respetar la designación realizada en la escritura de autotutela, prefiriendo a la persona deseada por el propio tutelado sobre las demás (si bien puede, excepcional y motivadamente, alterar el orden de delación cuando así convenga al beneficio e interés superior de la persona incapacitada). Se trata, sin duda, de una herramienta jurídica que, pese a pasar con frecuencia inadvertida, es sumamente respetuosa con la capacidad de autodeterminación de la persona y presenta una enorme virtualidad práctica, además de estar al alcance del bolsillo de cualquier persona.

Asimismo, nuestro actual Derecho civil ofrece otras herramientas para proteger a una persona vulnerable.

Entre los mecanismos *inter vivos*, junto a la citada autotutela, nos encontramos con el apoderamiento preventivo, el contrato de alimentos, el patrimonio especialmente protegido y la hipoteca inversa; dentro de las disposiciones *mortis causa* contamos con la posibilidad de gravar la legítima estricta a través de una sustitución fideicomisaria a favor de hijo o descendiente incapacitado judicialmente, una nueva causa de indignidad por la cual se impide que puedan heredar a una persona con discapacidad los parientes que no le hayan prestado las atenciones debidas durante su vida, la constitución (voluntaria o legal) de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual a favor de un legitimario con discapacidad y la exclusión de la colación de los gastos realizados por los padres y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes con discapacidad.

Descrito el panorama normativo en torno a la discapacidad, resulta obligado detenernos en la Convención ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que es el primer gran Tratado del sistema universal de derechos humanos del Siglo XXI dirigido a proteger y reforzar los derechos y la igualdad de oportunidades, con-

virtiéndose en el primer Instrumento Internacional, de carácter preceptivo y vinculante, que contempla normas explícitas para las personas con discapacidad con el fin de garantizarles el disfrute igualitario, pleno y efectivo de todos sus derechos humanos.

La especial trascendencia de dicho Tratado internacional no radica en su contenido innovador, que no lo es, sino en que, a diferencia de otras Declaraciones de derechos y principios generales de la ONU (como, p. ej., la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental), inspiradoras de leyes y políticas de muchos países pero carentes de fuerza normativa, la Convención ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un instrumento jurídico de carácter obligatorio. No estamos, pues, ante una mera declaración o recomendación, sino ante un pacto internacional de carácter obligatorio para aquellos países que lo ratifiquen.

Como decimos, el contenido de la Convención no difiere sustancialmente de Instrumentos anteriores. Sus principios generales, recogidos en su art. 3, son, sucintamente: el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre hombre y mujer y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y de las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad, que son dos subgrupos aún más vulnerables dentro del grupo de personas con discapacidad.

De este modo, el propósito de la Convención es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno, igualitario y efectivo del conjunto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, contemplando acciones positivas, lo que la separa, asimismo, de otros instrumentos normativos que la han precedido en el tiempo.

Se trata, sin más, de una nueva manera de pensar y afrontar la discapacidad, tradicionalmente abordada, casi de manera exclusiva, a través de políticas sociales asistencialistas o sanitarias fundamentadas en prestaciones y no en derechos, propias de un modelo médico, rehabilitador o proteccionista en el tratamiento de la discapacidad. Las personas con discapacidad y sus familias son, por fin, tras tres décadas de intensos trabajos, "*visibles*".

Los Estados que han ratificado o se han adherido a la Convención²⁶ se comprometen a adoptar nuevas leyes nacionales, y derogar o modificar las ya existentes con el fin de promover la plena y efectiva integración de las personas con discapacidad en los diferentes ámbitos de la sociedad, garantizando sus derechos y su plena ciudadanía.

²⁶ Los signatarios y ratificaciones de la Convención y Protocolo Facultativo pueden consultarse en <http://www.un.org/spanish/disabilities/countries.asp?id=578>.

Así las cosas, la ratificación, por parte de España, de la Convención ONU²⁷ y de su Protocolo Facultativo²⁸ y su recepción por el Ordenamiento español, del cual ha pasado a formar parte en virtud de lo dispuesto en los arts. 96.1 de nuestra Constitución y 1.5 del Código civil, obliga a proceder a una íntegra revisión legislativa que logre que nuestro Derecho interno se corresponda, exactamente, con los principios, valores y mandatos proclamados en dicho Tratado internacional, debiendo, por consiguiente, adaptar nuestra legislación al reconocimiento y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, muy especialmente, el de igualdad²⁹.

Inmersos, actualmente, en dicho proceso de supresión de normas discriminatorias y, cuando sea necesario, reformulación legislativa y a la espera de una anunciada reforma del procedimiento de incapacitación judicial, el cual pasará a denominarse procedimiento de "*modificación de la capacidad de obrar*," se plantea hasta qué punto los dictados de la Convención ONU inciden o condicionan la labor interpretativa de las normas actualmente en vigor, en pocas palabras, el concreto alcance e impacto del citado Tratado Internacional sobre el Derecho vigente.

Al respecto, nos encontramos con el primer fallo judicial, en nuestro país, que aborda tal cuestión.

Se trata de la STS (Sala de lo Civil, Sección 1^a) de 29 de abril de 2009, en la cual se cuestiona si la interpretación de los arts. 199 y 200 del Código civil reguladores de la incapacitación judicial de la persona son acordes con la Convención ONU, según la cual "*la declaración de incapacidad vulnera la dignidad de la persona incapaz y su derecho a la igualdad en cuanto la priva de la capacidad de obrar y la discrimina respecto de las personas capaces*".

De este modo, el problema planteado se centra en determinar si como consecuencia de la entrada en vigor del citado Tratado Internacional, debe considerarse

²⁷ BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008, entrando en vigor, en España, el día 3 de mayo.

²⁸ BOE núm. 97, de 22 de abril de 2008, entrando en vigor, en España, el día 3 de mayo.

²⁹ De acuerdo con ello, El 10 de julio de 2009, el Consejo de Ministros aprobó la creación de un grupo de trabajo interministerial (con el asesoramiento de CERMI) para realizar un estudio integral de la normativa española con el objetivo de adaptarla a las previsiones de la Convención.

En el Boletín Oficial de las Cortes Generales del pasado 17 de diciembre de 2010 (núm. 103-1) se publicó el Proyecto 121/000103 de Ley de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, el cual contempla la modificación de un total de once leyes para adaptarlas a la Convención, entre ellas, la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y transplante de órganos, la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida o la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

contraria a la misma la normativa relativa a la incapacitación judicial como medida de protección de las personas con discapacidad.

El Tribunal Supremo, a través de una rica ilustración del panorama legislativo en materia de discapacidad, tanto propio, como comparado, y realizando una lectura conjunta de la Constitución Española y la Convención ONU, para que se cumplan las finalidades de los arts. 10, 14 y 49 del Texto Constitucional, considera que *“no es argumento para considerar esta institución como contraria a los principios establecidos en la Convención el que la incapacitación pueda constituir una violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, al tratar de forma distinta a los que tienen capacidad para regir su persona y bienes y aquellas otras personas que por sus condiciones no pueden gobernarse por sí mismas. La razón se encuentra en que el término de comparación es diferente: al enfermo psíquico al que se refiere el caso concreto se le proporciona un sistema de protección, no de exclusión. Esto está de acuerdo con el principio de tutela de la persona, tal como impone, por otra parte, el artículo 49 CE. Por tanto, en principio, el Código civil no sería contrario a los valores de la Convención porque la adopción de medidas específicas para este grupo de persona está justificado, dada la necesidad de protección de la persona por su falta de entendimiento y voluntad”* (FJ 5º).

De dicho pronunciamiento judicial de nuestro Tribunal Supremo compartimos la afirmación de que la incapacitación judicial no es, en sí misma considerada, una institución contraria a los valores de la Convención ONU (si bien hemos de confesar que algunas dudas al respecto suscita la lectura de los arts. 2³⁰ y 4, letra b³¹ del Texto Internacional), pero, en cambio, a la vista de lo dispuesto por el art. 12.4 del citado Tratado³², sí podría no ser ajustado a los principios y valores de la Convención su actual ámbito de aplicación, el cual debería reducirse, limitándose a aquellos supuestos residuales para los cuales sea la única medida de protección (en defecto, pues, de otras) verdaderamente necesaria y beneficiosa para la persona, esto es, cuando sea ineludible su aplicación, contraviniendo, sin duda alguna, la Convención,

³⁰ Art. 2: *“...Por ‘discriminación por motivos de discapacidad’ se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*.

³¹ Art. 4.1: *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.

³² Art. art. 12.4: *“Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica... respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona..., que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas”*.

su adopción desproporcionada en determinados supuestos en los cuales es superflua o inútil la limitación o privación de la capacidad de obrar, llamándose judicialmente enfermedad a la tristeza, a la violencia, a la inestabilidad familiar o a una deficiente instrucción³³.

De este modo, la institución de la incapacitación judicial no contradice la Convención ONU, siempre que cumpla con los principios de necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad que el citado Tratado consagra.

Asimismo, siendo la incapacitación judicial (y la consiguiente incapacidad de obrar) la única solución ofrecida por nuestro Ordenamiento a las personas con discapacidad, consideramos que contradice los principios de la Convención ONU el hecho de que, en la actualidad, exista un vacío de protección de aquellas personas que necesiten un hombro en el cual apoyarse pero sin que ello implique la pérdida de su capacidad de obrar, como los casos de sujetos con un déficit o enfermedad no demasiado grave como para impedirle el autogobierno (p. ej. meros trastornos neurológicos que no llegan a ser enfermedades mentales, como la narcolepsia, o el mero debilitamiento psicofísico por razón de la edad) o bien no persistente (p. ej. trastornos mentales transitorios, enfermedades de carácter cíclico en las cuales aparecen períodos de agudización o descompensación con grave alteración de las facultades mentales, los cuales se alternan con otros de lucidez y normalidad psíquica en el paciente, como acontece en la esquizofrenia, en crisis pasajeras o en casos de comas post-traumáticos ocasionados por accidentes de tráfico), pero sin plena autonomía psicofísica, que caen en una especie de *"limbo jurídico-civil"*, abandonadas a su suerte, pues al no concurrir en ellas los rígidos presupuestos de la incapacitación judicial, quedan desprovistas de toda protección legal (con la salvedad de la posible impugnación de la validez de sus actos jurídicos o de su internamiento involuntario en un centro sanitario *ex art. 763 de la LEC-2000*). Tales supuestos reclaman urgentemente la creación de una nueva medida tuitiva flexible y respetuosa del ser humano, que no restrinja su vida social ni jurídica, no pudiendo ser la incapacitación judicial, evidentemente, la única vía de tutela de la persona.

El marco legal establecido por el art. 12 de la Convención ONU contempla un cambio en el modelo a adoptar a la hora de regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, especialmente, en aquellas situaciones en las cuales pueda resultar necesaria algún tipo de intervención de terceros. Mientras que el sistema tradi-

³³ Sirva de ejemplo, la SAP de Asturias (Sección 5ª), de 11 de octubre de 2006³³ (repárese en su fecha, no muy lejana), en la que los padres de una chica de 35 años, sordomuda, al decidir ésta irse a vivir al domicilio de los padres de su novio, incoaron un procedimiento para conseguir la incapacitación judicial de su hija. En tal caso, el Juzgado de Primera Instancia concluyó que la demandada adolecía de sordera pero nada más, de modo que, acertadamente, rechazó su incapacitación considerándola plenamente capaz. Interpuesto recurso de apelación por los padres, la Audiencia Provincial lo estimó, declarando, pese a no sufrir ninguna debilidad mental sino una deficiente formación o instrucción (de la cual, probablemente, serían los propios padres los responsables), la incapacitación de la hija.

cional tiende hacia un modelo de “sustitución” en la toma de decisiones, el modelo de derechos humanos basado en la dignidad intrínseca de todas las personas, en el que se basa la Convención, aboga por un modelo de “apoyo” de su voluntad.

Casi coincidente en el tiempo con el fallo del Tribunal Supremo lo es la primera Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que hace referencia a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 30 de abril de 2009, en la cual se enjuició el caso Glor contra Suiza. Sven Glor, ciudadano sueco nacido en 1978, de profesión camionero, fue declarado en 1997, contra su voluntad, no apto para el servicio militar por padecer diabetes.

Dado que el Sr. Glor tampoco podía realizar la prestación social sustitutoria, reservada para objetores de conciencia, le fue exigido el pago de una cantidad (en concreto, 716 francos suizos, unos 477€ aproximadamente), tasa de exención establecida para quien no realice el servicio militar, a excepción de aquellas personas que padecen una discapacidad grave y las que prestan un servicio civil sustitutorio.

Ante estos hechos, el Tribunal resuelve, mediante sentencia firme, que ha existido violación del art. 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, citando la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como marco jurídico de referencia. El Tribunal sugiere que a las personas que se hallen en las circunstancias del Sr. Glor se les deberían ofrecer formas alternativas de realizar el servicio militar que requieran menor esfuerzo físico y compatibles con sus limitaciones, o la realización de la Prestación Social Sustitutoria pese a no ser objetores de conciencia.

3 Conclusión

El sabor algo anticuado de nuestro Código civil (aun teniéndose presente que la normativa reguladora de la materia que nos ocupa no es la originaria de 1889) se ha acentuado, aún más si cabe, tras la Convención ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual ha marcado un antes y un después en cuanto a la consideración de la persona más allá de su discapacidad, llevando a cabo, a nivel mundial, una auténtica transformación cultural.

Con la Convención se pone de manifiesto la necesidad de una toma de conciencia internacional, europea e interna en la materia, esenciales para realizar un importante giro social y jurídico hacia la difícil efectividad de la tutela de las personas con discapacidad y el respeto de la persona humana y de su derecho a la libertad.

Al igual que los avances científicos buscan la curación del enfermo, el Derecho Civil debe perseguir una finalidad terapéutica o rehabilitadora de la persona vulnerable, logrando su recuperación e integración jurídica y social, y, en definitiva, el máximo ejercicio de sus derechos con la menor limitación posible de su capacidad de obrar.

Tal es el mandato de la Convención ONU, que establece los principios rectores en la materia *"in dubio pro capacitas"* e *"intervención mínima"*, reconociendo la importancia que reviste para las personas con discapacidad el respeto a su autonomía individual, incluida la libertad de tomar decisiones, su voluntad, sus preferencias (Preámbulo, letra n y arts. 3 y 12.4).

Conforme a este nuevo paradigma, uno de los principales retos que supone la entrada en vigor de la Convención es la correcta adaptación de las legislaciones nacionales de los Estados Partes a las disposiciones que garantizan la igualdad de trato en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, considerando discriminatoria toda distinción que se base en la condición de discapacidad.

En dicho proceso de adecuación normativa a los mandatos y directrices de la Convención ONU, es preciso sustituir nuestro tradicional sistema tuitivo por otro basado en los principios de libertad y dignidad de la persona vulnerable y dirigido a su plena integración social.

Ello puede lograrse, fundamentalmente, mediante:

- una dulcificación del lenguaje jurídico, suprimiendo ciertos términos desprecia-tivos y estigmatizantes (p. ej. enfermedad o incapacitación) y acuñando uno único comprensivo de todas las situaciones en las cuales la persona se encuentre privada de autonomía para gestionar sus propios intereses. Podría pensarse, tal vez, en expresiones como *"personas vulnerables"* o *"personas privadas de autonomía"*.
- la superación del clásico binomio capacidad/incapacidad.
- la progresiva reducción de los supuestos de hecho a los cuales es aplicable la incapacitación judicial (reservada, exclusivamente, a los casos extremos en los que es absolutamente indispensable), debiendo agotarse, previamente, los mecanismos alternativos a aquélla.
- la mayor elasticidad y flexibilidad de las medidas de protección, las cuales han de amoldarse perfectamente al caso concreto.
- la especial relevancia que se reconoce a la voluntad de la persona, a quien, por asumir el papel protagonista, ha de valorársele sus residuales facultades intelectuales, confiriéndosele un ámbito más o menos amplio de decisiones, sobre todo, en relación a los actos estrictamente personales. De este modo, la regla general es la capacidad de la persona, la cual debe valorarse y potenciarse al máximo, por mínima que aquélla sea.
- la tendencia a la asistencia a la persona, no a su representación y privación de derechos.
- podría regularse, de manera explícita, la responsabilidad civil extracontractual del Estado por falta de adecuada protección a la persona necesitada de ayuda.

Nuestro legislador civil debe, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 49 CE, buscar soluciones jurídicas alternativas más humanas, las cuales, por su elasticidad

y flexibilidad, permitan amoldarse a todas las situaciones de debilidad de una persona, intentando brindarle el apoyo más adecuado a su concreta necesidad y dando siempre espacio al desarrollo de su personalidad.

Satisfacer, día tras día, sus necesidades vitales, conocer sus sentimientos, lograr su bienestar (no sólo económico, sino también físico y espiritual), promover su autoestima y, en definitiva, alcanzar su felicidad, poco o nada tiene que ver con su mayor o menor capacidad de entender y querer, sino con su condición de ser humano y, por consiguiente, con el máximo respeto a su yo.

Debemos contar, por tanto, con soluciones legales ortopédicas, nunca mutiladoras de la capacidad de la persona, pues éstas atentarán, frontalmente, contra sus derechos fundamentales y, en última instancia, contra su valiosa dignidad.

4 Referencias bibliográficas

AADV. 2007. *La protección de las personas mayores*. Lasarte Álvarez, C., Moretón Sanz, M^a. F., y López Peláez, P. (coords.). Madrid: Tecnos.

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (1986). "La incapacidad de personas afectadas por enfermedades de carácter cíclico". *Poder Judicial*, núm. 3: 107-112.

Cabra de Luna, M. A./Bariffi, F./Palacios, A. (2007). *Derechos humanos de las personas con discapacidad: la Convención Internacional de las Naciones Unidas*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

De Amicis, A. (2009). "La L. 3 marzo 2009, n. 18 di ratifica della Convenzione delle Nazioni Unite sui diritti delle persone con disabilità: i principi e le procedure" *Giur. Merito*: 2375-2388.

Díaz Alabart, S. et alii 2004. *La protección jurídica de las personas con discapacidad: (estudios de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad)*. Ibermutuamur y Associació Catalana Naibu (http://www.ibermutuamur.es/ibertalleres/web_juridica/inicial.htm).

García-Ripoll Montijano, M. (1993). *La protección civil del enfermo mental no incapacitado*. Barcelona: Bosch.

Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". 2008. *La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el Ordenamiento Jurídico español*, Madrid.

Moreno Navarrete, M. A./Morillas Fernández, M. 2008. *El trastorno mental transitorio en las relaciones de Derecho privado*. Madrid: Dykinson.

Moretón Sanz, M^a. F. 2007. "Los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito europeo e internacional (Nuevas perspectivas jurídicas en materia de no discriminación por razón de edad, discapacidad o independencia)". *Revista de Derecho de Familia de Costa Rica*: 15-27.

Moretón Sanz, M^a. F. 2009. "El guardador de hecho ante la dependencia: revisión de los procedimientos autonómicos y de las declaraciones 'bajo su responsabilidad'". *Diario La Ley*, núm. 7246.

Salas Murillo, S. de (coord.). 2010. *Hacia una visión global de los mecanismos jurídico-privados de protección en materia de discapacidad*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.

Villagrasa Alcaide, C. (coord.). 2002. *El envejecimiento de la Población y la Protección Jurídica de las Personas Mayores*. Barcelona: Dilex.

Vivas Tesón, I. 2009. "Una aproximación al patrimonio protegido a favor de la persona con discapacidad". *Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile* XXII núm. 1: 55-76.

Vivas Tesón, I. 2009. "Personas con discapacidad, barreras arquitectónicas y Propiedad Horizontal". *Revista Administración Rústica y Urbana* núm. 149: 42-45.

Vivas Tesón, I. 2009. "La trascendencia civil del reconocimiento de la minusvalía". *Diario la Ley* núm 7292: 4-9.

Vivas Tesón, I. 2010. *La protección económica de la discapacidad*. Barcelona: Bosch.

Vivas Tesón, I. 2010. *La dignidad de las personas con discapacidad: logros y retos jurídicos*. Madrid: Difusión jurídica.

Vivas Tesón, I. 2010. "La protección legal de la discapacidad: un nuevo presente y futuro". *Revista Digital Activa Seguridad Social* febrero-marzo.

Vivas Tesón, I. 2010. "La autotutela en Derecho Comparado: un mecanismo de autoprotección en previsión de una futura incapacitación judicial". *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* Año 2 número 2 Marzo: 207-214.

Vivas Tesón, I. 2010. "La solemnidad formal del patrimonio protegido a favor de la persona con discapacidad". *RCDI* núm. 718 marzo-abril: 585-618.

Vivas Tesón, I. 2011. "Libertad y protección de la persona vulnerable en los Ordenamientos Jurídicos Europeos: hacia la despatrimonialización de la discapacidad", en *RDU-NED*, 2011, núm. 11.

Vivas Tesón, I. 2011. "La responsabilidad aquiliana por daños endofamiliares". *RDPat.*, 2011, núm. 26.

Vivas Tesón, I. 2011. "La tutela aquiliana de las relaciones intrafamiliares", en *Hogar familiar y relaciones patrimoniales en la familia*, Lasarte Álvarez, C. (Dir.). Madrid: Tecnos.

Presentación/Presentation

Antonio López Peláez	Págs 9-12
Presentación: Comunitania y Estado de Bienestar	
Juan de Dios Izquierdo	Págs 13-15

ARTICULOS/ARTICLES

The current economic crisis in Ireland: Why social work needs to be part of the challenge to a discredited system / La actual crisis económica en Irlanda: ¿Por qué el trabajo social tiene que ser parte del desafío a un sistema desacreditado? <i>Brid Featherstone</i>	Págs 17-29
Welfare State and social policies in a time of economic crisis. The case of Denmark / Estados de Bienestar y las políticas sociales en tiempos de crisis económica. El caso de Dinamarca <i>Bent Greve</i>	Págs 31-43
Different routes to social security in Europe: social protection or social investment (What determines the perception of social risks in relation to unemployment, care responsibilities and poverty? / Rutas diferentes para la seguridad social en Europa: Protección Social o Inversión Social. ¿Que determina la percepción de los riesgos sociales relacionados con el desempleo, las responsabilidades asistenciales y la pobreza? <i>Anders Ejrnaes y Thomas P. Boje</i>	Págs 45-67
La inacabada reforma psiquiátrica española: cuestiones sobre internamientos psiquiátricos no voluntarios y la ausencia de control judicial en los ingresos geriátricos / Involuntary psychiatric hospitalization under spanish law: applicability of judicial control of psychiatric hospitalization to geriatric admissions <i>Mª Fernanda Moretón Sanz</i>	Págs 69-87
La conciliación laboral y familiar en el modelo de flexibilidad en España desde una perspectiva de género / Flexicurity and work-family life balance in Spain from a gender perspective <i>Almudena Moreno Minguez</i>	Págs 89-111
La Convención ONU de 13 de diciembre de 2006: impulsando los derechos de las personas con discapacidad / The UN Convention of 13th December 2006: promoting the rights of disabled people <i>Immaculada Vivas Tesón</i>	Págs 113-128

RESEÑAS/REVIEWS

Sagrario Segado Sánchez-Cabezudo. Nuevas tendencias en el Trabajo Social con Familias. Una propuesta para la práctica desde el empowerment <i>New Trends in Social Work with Families. A Proposal for the practice from the empowerment. Madrid, Trotta 2011 (por Miguel del Fresno García)</i>	Págs 129-131
Felipe Centellés, Rubén Darío Torres Kumbrián (eds.). La Fractura Social de Género en la Unión Europea. Los casos de Polonia y España / Social Gender Divide in the European Union. The cases of Poland and Spain. Toledo, Azacanes 2010 (por Patricia López Peláez)	Págs 133-135
Miguel del Fresno García. Retos para la intervención social con familias en el siglo XXI. Consumo, ocio, cultura, tecnología e hijos / Challenges for social intervention with families in the XXI century. Consumption, leisure, technology and children. Madrid, Trotta 2011 (por Sagrario Segado Sánchez-Cabezudo)	Págs 137-139
Tomás Fernández García, Agnieszka Flisek, Grażyna Grudzińska, Urszula Lugowska, Rubén Darío Torres Kumbrián (eds.). América Latina: dos siglos de Independencia. Fracturas sociales, políticas y culturales / Latin America: two centuries of independence. Social, political and cultural divides. Varsovia, Instituto de Estudios Ibéricos e Iberoamericanos de la Universidad de Varsovia 2010 (por Katarzyna Moszczyńska)	Págs 141-143
Grażyna Grudzińska, Carolina Kumor, Katarzyna Moszczyńska, Rubén Darío Torres Kumbrián (eds.). Transición en retrospectiva: los casos de Polonia y España / Retrospective transition: Poland and Spain cases. Varsovia, Instituto de Estudios Ibéricos e Iberoamericanos de la Universidad de Varsovia 2009 (por Laura Martínez Murgu)	Págs 145-147
Carlos Lasarte Álvarez, Fernanda Moretón Sanz (coords.). Residencias y alojamientos alternativos para personas mayores en situación de dependencia (Aspectos legales de la gestión, coordinación y acreditación en el SAAD de los servicios residenciales. Relevancia de los centros estatales de referencia y de la responsabilidad corporativa en la política social) / Homes and alternative housing for the elderly dependent (Legal aspects of management, coordination and accreditation of residential services SAAD. Relevance of main state institutions and corporate responsibility in social policies). Madrid, Colex 2010 (por María Luz Rivera Fernández)	Págs 149-157

